



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LOS TRES EDITORES S.A.S
DEMANDADO	FLEXIGABION S.A.S.
ASUNTO	-Adosa y en conocimiento de la interesada respuesta a oficios de embargo. -Se dispone oficiar EFIGEN S.A.S." -Incorpora constancia de notificación al demandado con resultado positivo -Continúese adelante con la ejecución de la obligación
RADICADO	050013103009 2021-0001700

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se allega y deja en conocimiento las respuestas emitidas por el Banco de Occidente y Pichincha a oficios que comunicaron medida de embargo.

2.- Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo digital 39. y en consecuencia, se dispone oficiar a EFICIENCIA GENERACION Y ENERGIA S.A.S "EFIGEN S.A.S.", requiriéndola a fin de respuesta de fondo a la orden de embargo dada y comunicada a dicha dependencia mediante Oficio N° 0179 del 21 de abril de 2021, por parte de esta agencia judicial.

Adicional, el representante legal de EFIGEN S.A.S. señor HASSAN KHAWAJABAHAUDIN, allegará a este Despacho, de surtir efecto la medida:

- a. Copia de la anotación en el libro de accionistas de la medida de embargo, donde se refleje dicho gravamen.
- b. Copia del título accionario, donde figure la anotación del embargo de las acciones.

En lo que respecta a aportar a este proceso los estados financieros al corte, dada la obligación legal de haber realizado asamblea general de accionista al corte 31 de marzo de 2021; copia del proyecto de distribución de utilidades



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

al corte del 31 de marzo de 2021 y copia del acta de asamblea de accionistas donde se aprobó el aporte del Establecimiento de Comercio EFIGEN a la nueva sociedad EFICIENCIA GENERACIÓN Y ENERGIA S.A.S. EFIGEN S.A.S., con fines de darle vida a esta persona jurídica y operar bajo el mismo esquema, **se deniega** por cuanto tal información no es pertinente dentro de este proceso ejecutivo.

3-. Incorpórese constancia de notificación personal a la sociedad demandada **FLEXIGABION S.A.S.** a través de correo electrónico info@efigen.com.co, en cumplimiento al requisito exigido mediante auto diado 16 de junio del año que corre, visible en archivo digital 35., con fecha de recepción del 23 de junio hogaño, el que arroja resultado positivo, según documentación anexa y que se avizora en archivos digitales 38.2. y 38.3.

4-. En ese orden de ideas, al hallar en debida forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia en concordancia con el art. 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P., la **notificación** a la sociedad demandada sin que haya formulado excepciones en su favor, se debe dar aplicación al contenido del art. 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para ello, debe tenerse en cuenta que, **LOS TRES EDITORES S.A.S.** por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **FLEXIGABION S.A.S.**, por incumplir con la obligación adquirida en Conciliación suscrita el 5 de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Es así como se presentó demanda, la que, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 13 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de los **TRES EDITORES S.A.S. distinguido con Nit.805.220.070-0** contra **FLEXIGABION S.A.S. con Nit. 900.628.177-6**, por las sumas de dineros:

A. En virtud del Acta de Conciliación suscrita el 5 de octubre de 2020, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DE PESOS (\$279.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$141.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación. **(…)**”

Orden de pago que se notificó el 23 de junio de 2021, según documentación aportada por la parte interesada, al correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que mereciera **pronunciamiento** alguno.

--PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Agotado el trámite y en aplicación del art.440 del Régimen adjetivo vigente, encuentra este Juzgado que cuenta con la competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio de quien es ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Los extremos del litigio cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, ambas personas jurídicas adosan el certificado de existencia y representación, y, la ejecutante se hace presente a través de apoderado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

judicial, y si bien, la demandada se notificó por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, guardó silencio y no constituyó apoderado, tal conducta resulta válida.

El escrito de demanda cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Acta de conciliación del 5 de octubre de 2020, sirve de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que el documento base de ejecución se encuentra suscrito por la demandada quien se obliga al pago de dichas sumas de dinero y por quien en favor se constituye la obligación como demandante de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Por consiguiente, cumplidos los presupuestos para continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago, así ordenará. Condenándose en costas a la sociedad ejecutada y en favor de la demandante. Costas que se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **LOS TRES EDITORES S.A.S.** y a cargo de la demandada **FLEXIGABION S.A.S.**, se fija la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la sociedad ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Esta decisión se notificará por estados y contra ella no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **LOS TRES EDITORES S.A.S** y a cargo de la demandada **FLEXIGABION S.A.S.**, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada **FLEXIGABION S.A.S.**, y en favor de **LOS TRES EDITORES S.A.S.**

Se fija la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000)**; como **agencias en derecho**, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas, la que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta para el efecto, los abonos realizados por la parte ejecutada en los montos indicados en los autos diados 13 de abril y 16 de junio del 2021.** (ver archivos digitales 34.1.5. y 35.)

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZA

SZ